

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003020-2023-00464-00 insolvencia de persona natural no comerciante de ALEXANDER MURCIA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.761.597.

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a emitir nuevo pronunciamiento respecto de las objeciones planteadas por el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en cumplimiento de lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE DECISION CIVIL, mediante sentencia de segunda instancia calendada 8 de mayo de 2024, dentro de la acción de tutela de José Enrique Aldemar Mesa, Luis Alberto Morales y Alejandro Acosta, con radicado 110013103-049-2024-00212-01, en la que se deja sin efectos el auto del 23 de febrero de 2024, mediante el cual se resolvieron las objeciones planteadas por el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro del trámite de negociación de deudas de ALEXANDER MURCIA ROMERO, que cursa en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA., y se ordena que en el término de dos (2) días se emita un nuevo pronunciamiento.

II. FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES

2.1. OBJECIONES PRESENTADAS POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

De acuerdo con el escrito de objeciones presentado por el apoderado judicial de la entidad acreedora SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en la actualidad adelanta un proceso en contra del señor ALEXANDER MURCIA ROMERO, por el no pago del crédito que se identifica con el número 204004017243, vencido desde el 9 de mayo de 2015.

Agregó, que el proceso tuvo su origen en el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO con radicación 2016-00070; despacho que profirió la orden de seguir adelante con la ejecución el 14 de agosto de 2017, remitiendo el proceso a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá, asumiendo el conocimiento

Ref. 110014003020- 2023-00464-00 insolvencia de persona natural no comerciante de ALEXANDER MURCIA ROMERO

el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Sostuvo, que encontrándose el inmueble para remate, en 2 ocasiones, el juzgado recibió comunicación de la NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. informándole de la admisión del demandado al trámite de insolvencia persona natural no comerciante, razón por la cual el proceso judicial debió ser suspendido. Con todo, el proceso judicial fue reanudado ante igual información de la citada notaría que el trámite de insolvencia había sido rechazado.

Menciona que estando el proceso para remate el 11 de noviembre de 2022, la diligencia no se realizó por solicitud de la NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ, D.C. comunicado la admisión al trámite de insolvencia.

Expresa, que habiéndose reanudado el proceso el 24 de febrero de 2023, llegó comunicación al Juzgado informando sobre la admisión a un nuevo trámite de insolvencia persona natural no comerciante por parte del deudor ALEXANDER MURCIA ROMERO, esta vez en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA.

Aduce, que se desconocen los créditos que fueron denunciados en las solicitudes formuladas por el señor ALEXANDER MURCIA ROMERO ante la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, así como ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, en lo que se relacionó como sus acreedores a la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y las personas naturales JUANITA RAMOS, JOSE ENRIQUE ALDEMAR MESA, LUIS ALBERTO MORALES y ALEJANDRO ACOSTA.

Indicó, que las personas naturales antes mencionadas se hicieron presentes en el trámite, y que solo después de haberse requerido para la prestación de documentos que dieran fe de la existencia de los créditos, la señora JUANITA RAMOS aportó el documento que denomina pagaré y en el que se habla de un mutuo donde el deudor ALEXANDER MURCIA ROMERO se compromete a restituir la suma prestada que asciende a \$85.000.000 M/cte., el 16 de enero de 2023, años después de haberlos recibido y sin reconocimiento de intereses.

Por otro lado, apuntó el procurador judicial de la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A. que los acreedores JOSE ENRIQUE ALDEMAR MESA, LUIS ALBERTO MORALES y ALEJANDRO ACOSTA, no presentaron documento alguno contentivo del crédito a su favor y a cargo del deudor ALEXANDER MURCIA ROMERO.

En ese sentido, hizo ver que los acreedores no presentaron documentos contentivos de las obligaciones a su favor y a cargo del deudor ALEXANDER MURCIA ROMERO, declararon acreencias con montos muy altos y sin reconocimiento de intereses, tan solo se refieren a mora y que estos son: JOSE ENRIQUE ALDEMAR MESA, por valor de \$250.000.000; LUIS ABERTO MORALES, por valor de \$185.000.000 y ALEJANDRO ACOSTA por valor de \$265.000.000.

Expresa, que ante las dudas sobre la existencia de las obligaciones a cargo del deudor y en favor de las personas naturales formuló derecho de petición ante la DIAN, con la finalidad de conocer si en verdad los créditos han sido declarados en cumplimiento de la obligación formal que como contribuyente tiene tanto el deudor como acreedor, sin embargo, indicó que la respuesta no fue positiva en razón a la reserva que tiene la información.

Señala el apoderado judicial de la entidad financiera BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. que tiene dudas sobre la existencia de las anteriores obligaciones, lo que considera que lesiona principios como el de la buena fe. A lo que sumó que el comportamiento del acreedor y del deudor, como sujetos en condiciones más favorables, deben aportar las evidencias y esclarecer los hechos para evitar el desgaste judicial que implica un proceso de resolución de objeciones donde en todo caso el juez debe estudiar, considerar y fallar.

Finamente, destacó el togado que el principio de la buena fe se traduce en que el deudor como su acreedor lleguen con las cartas en la mano, evitando que sus créditos estén manchados de duda, presentando no solo los títulos contentivos de los mismos, sino cualquier otro documento que pruebe que el dinero lo tuvo el acreedor, lo recibió el deudor, lo gestiona el acreedor, lo remunera el deudor, evitando así que no se dude de su existencia, máxime cuando, como dice el libelista, se trata de créditos con montos altos, sin tasa de interés, sin garantía, y sin documental que los incorpore, resultan extraños en la actividad comercial y sus características son indicadoras de inexistencia,

por lo que deben ser excluidos del trámite de insolvencia persona natural no comerciante.

Solicita que en el evento de no probar ni el deudor ni los acreedores, suficientemente la existencia de las obligaciones relacionadas, de prosperidad a la objeción, ordenando la exclusión de los créditos a favor de JUANITA RAMOS, JOSE ENRIQUE ALDEMAR, LUIS ALBERTO MORALES Y ALEJANDRO ACOSTA.

2.2. RESPUESTA DE LOS ACREEDORES ALEJANDRO ACOSTA y LUIS ALBERTO MORALES

Los referidos acreedores, por conducto de apoderado judicial, señalaron que las obligaciones en su favor se encuentran debidamente demostradas, acreditadas y reconocidas dentro del proceso que nos ocupa, habida consideración que se encuentran representadas en títulos valores pagarés, y por ello tienen la calificación de obligaciones que prestan mérito ejecutivo por ser expresas, claras y actualmente exigibles, y además ya fueron reconocidas por el deudor y los demás sujetos procesales.

En ese orden de ideas, manifestaron que la objeción analizada no es procedente habida consideración que carece de los requisitos exigidos para que pueda ser apreciado como contradicción y objeción, dado que se sustenta en supuestas dudas o discrepancias carentes de objetividad. Por otra parte, indica que no son de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la entidad objetante, de acuerdo con la cual la deuda no existe porque el documento que la contiene no indica intereses, o no expresa las garantías o porque el valor es muy alto, porque no ha sido declarado ante la DIAN, dado que en ninguna parte de nuestro ordenamiento jurídico indica tal formalidad como presupuesto de existencia, validez o eficacia.

De otra parte, manifestó que tampoco es viable desconocer una deuda no fue aportada al trámite, porque la ley de insolvencia no exige, y aunque se adjunta al proceso los títulos que las contienen, la realidad es que lo esencial es el reconocimiento de su existencia entre las partes, circunstancia que desde el inicio de la actuación se presentó y en dicho momento no hubo controversia alguna sobre el tema, quedando reconocidas y conciliadas.

Se acotó que el banco objetante no se encuentra legitimado en la causa para promover esta actuación, dado que no resulta afectado con dicho reconocimiento al no tener

incidencia en su crédito ni en su clasificación como acreedor hipotecario, ni en el orden prioritario del pago establecido en la ley. Que en cambio si afecta a sus poderdantes y contradice el derecho sustancial, que al banco se le reconozca la suma de \$256.361.914 cuando el capital es de \$168.000.000, al que es necesario agregarle los intereses o aumentos que se han causado o se causen, pero siempre distinguiendo los conceptos de capital y de intereses o de derechos adicionales, tal como lo consagra la ley; que en este punto deberá apreciarse que un mayor reconocimiento en capital en favor del acreedor hipotecario, quien tiene un mejor orden en calificación de créditos, incide en las deudas quirografarias porque se tiene que esperar mucho más tiempo para lograr el pago.

Por otro lado, indicó el apoderado judicial de los señores ACOSTA y MORALES que sus poderdantes son comerciantes y que el negocio realizado con el insolvente es fruto de actividades legales, sin que pueda decirse que el giro de los pagarés constituya gestión contraria al derecho que nos rige.

En primera medida, sostuvo que en el caso del señor ALEJANDRO ACOSTA el título valor que se aporta es el respaldo a la deuda que nació como consecuencia de la venta del inmueble hipotecado que hiciera en favor de ALEXANDER MURCIA ROMERO, cuyo objeto material es el mismo inmueble hipotecado en favor del banco que se encuentra embargado y secuestrado dentro del proceso ejecutivo con el radicado 11001310301320160070000.

Y, en segundo lugar, se dijo que en el crédito de LUIS ALBERTO MORALES el título valor que se aporta reconoce una deuda que es fruto de varias transacciones comerciales que involucran automotores de transporte.

2.3. CONTESTACIÓN DEL DEUDOR ALEXANDER ROMERO MURCIA

De acuerdo con el apoderado judicial del deudor, las objeciones presentadas no son procedentes, por cuanto esta fue presentada en forma extemporánea, al no ser impetrada dentro de la etapa de calificación y aceptación de deudas, la cual fue recorrido y superada.

Adicionalmente, la solicitud de negociación de deudas incoada por el señor ALEXANDER MURCIA ROMERO reúne los presupuestos normativos contenidos en el artículo 539 del C.G.P., habida cuenta que con esta se presentó una relación completa y actualizada de los acreedores; información que se rindió bajo la gravedad de

juramento, la cual incluye la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

Se argumentó que los pagarés que sustentan las obligaciones objetadas obran en el expediente, y que la objeción planteada no concreta una controversia atinente a la existencia, naturaleza y cuantía de las deudas, dado que los argumentos esgrimidos por la objetante se reducen a simples dudas o discrepancias.

De otro lado, se apuntó que no puede considerarse una objeción válida el planteamiento de que los títulos valores que soportan y prueban las obligaciones de los acreedores no indican intereses de plazo y de mora, porque tan solo en 1 de los 4 pagarés se advierte que no se señala el monto o tasa de estos durante el plazo, y que no puede decirse que el mismo no procede porque en este campo aplica la regla de derecho comercial que la falta de estipulación o la omisión en la indicación de estos, no traduce en renuncia o acuerdo de partes para no cobrarlos, sino que el vacío es llenado con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Expuso el apoderado judicial del deudor que la existencia de la obligación no se encuentra determinada por la estipulación o no de intereses, siendo que los que se deben cumplir son los requisitos consagrados en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, como tampoco nuestro ordenamiento jurídico exige que para que las obligaciones existan éstas deban estar respaldadas con garantías, resultando suficiente el acuerdo de partes, como tampoco se exige para la existencia de éstas que las mismas sean declaradas ante la DIAN.

Aunó, que si bien la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A. requiere que los demás acreedores cumplan con su obligación de aportar los documentos que dan soporte a las obligaciones, esta entidad no cumple con tal exigencia, dado que no ha adosado al plenario los documentos que soportan su crédito en su favor y el valor del mismo, siendo que la razón no es otra que hacer ocultar la relación de la deuda, lo que conllevó a que se señalara que el valor del crédito en favor de este acreedor hipotecario fuera de \$256.361.914, cuando en realidad este debe ser de \$168.000.000 más los correspondientes intereses.

Finalmente, señaló que el banco objetante carece de legitimación para controvertir la legalidad y formalidad de las deudas, porque el crédito a favor no resulta afectado en

forma alguna por la presencia de los créditos quirografarios, habida cuenta que esta deuda está calificada como obligación de mayor orden y prelación, por lo que estima que se debe rechazar la objeción por falta de legitimación de quien la invoca o formula.

III.- CONSIDERACIONES

En primera medida, debe precisarse, que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante tiene fundamento en la sencilla noción de la afectación de la capacidad de pago del deudor para atender la totalidad de las obligaciones contraídas con una universalidad de acreedores.

Ante una circunstancia de imposibilidad económica de cumplir con las obligaciones crediticias se puede incurrir por el deudor, en consecuencia, en un estado de cesación de pagos, este hecho que abre la puerta a que el interesado que, encontrándose en esta circunstancia pueda acudir a los mecanismos de ley, como por el cauce de la insolvencia y esté facultado para promover un proceso de negociación de deudas.

En el particular caso de las personas naturales, este tipo de procesos puede aplicarse a quienes ejerzan actividades mercantiles o a sujetos no comerciantes. Cuando se trata de personas naturales no comerciantes podrán acogerse al proceso de insolvencia aquellos que se encuentren bajos los presupuestos de hecho que contempla en el artículo 538 del Código General del Proceso.

Según la norma en mención, estas hipótesis son:

“(...) Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento”.

Por disposición de la misma codificación, de los procesos de negociación de deudas, avocarán conocimiento y lo tramitarán “los centros de conciliación del lugar del

domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento” de acuerdo con los lineamientos del artículo 533 del CGP.

En el evento que durante el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas surjan controversias y objeciones sobre los créditos invocados por el convocante por parte de los acreedores, reza el artículo del 552 de estatuto procesal general, y éstas no se pudieren conciliar en el trámite de la audiencia, que el proceso se suspenderá por el término de diez (10) días, para que los objetantes argumenten y sustenten, con los medios probatorios que pretendan hacer valer, el motivo de su disconformidad, dentro del término de cinco (5) días, fenecido este, correrá una igual para el convocante y los demás acreedores, y se enviarán las diligencias al Juez Civil Municipal de la respectiva localidad cuya función será la resolución de plano de la objeción planteada.

Ahora, bien es claro que el juez civil del municipio en donde resida el deudor es competente no solo para desatar las controversias que surjan en el trámite del proceso de negociación de deudas, según lo indicado en el artículo 552 del CGP, sino de cualquier controversia que surja dentro del mismo, según lo señalado en el artículo 534 del mismo cuerpo normativo que establece:

“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del municipio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del proceso de liquidación patrimonial.

Parágrafo. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto”

Sobre este punto, se tiene que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Magistrado Ponente Dr. Homero Mora, sostuvo:

“Una interpretación exegética de la regulación normativa del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. del Código General del Proceso) permitiría inferir que el Juez Municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el Juez Municipal conocerá: “de las controversias previstas en este título” y su parágrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presentaren durante el trámite o ejecución del acuerdo” (Radicación 76001- 31-03-014-2015-00124-01-2225).”

3.1. CASO CONCRETO

En el sub examine el juzgado avizora que son varias las controversias al interior del trámite del proceso de persona natural no comerciante del señor ALEXANDER MURCIA ROMERO.

En ese orden de ideas, uno de los primeros cuestionamientos que hay que determinar es si efectivamente la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A, hizo uso oportuno de su derecho a la presentar objeciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 552 del CGP.

Del examen del expediente se puede observar que la audiencia de negociación de deudas se celebró ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA el 26 de abril de 2023, la cual fue presidida por la Dra. NATHALIA RESTREPO JIMÉNEZ, en calidad de conciliadora, se abrió la etapa para conciliar los créditos (folios 37 a 39 c1), y en la misma que se dejó sentado:

“Conforme el numeral 2 del artículo 550 ibidem, se da apertura a la etapa de controversias y objeciones, para lo cual el apoderado de BANCO COLPATRIA, objeta los créditos quirografarios, por su naturaleza, existencia y cuantía.

Así las cosas, de conformidad con el Artículo 552 del Código General del Proceso, se suspende la presente audiencia por un término de diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días los objetantes presenten ante el centro de conciliación escritos sustentando las objeciones y controversias interpuestas, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, se concederá término igual para los demás acreedores y la deudora, se pronuncien por escrito sobre las objeciones formuladas y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Cumplidos estos términos, se enviará al Juez Civil Municipal de Oralidad de Bogotá que le corresponda por reparto, a fin de que resuelva de plano las objeciones planteadas”.

Así las cosas, el escrito de objeciones fue presentado el 4 de mayo de 2023, es decir, oportunamente, luego no le asiste razón al apoderado judicial del deudor, en cuanto dice que el escrito de objeciones se impetró en forma extemporánea.

Dilucidado lo anterior, para el juzgado tampoco es cierto, como lo indica el apoderado del insolvente, que los reparos esgrimidos por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. no constituyan verdaderas objeciones, puesto que justamente la objetante está controvirtiendo la existencia de las acreencias de los créditos quirografarios de los señores JUANITA RAMOS, JOSE ENRIQUE ALDEMAR MESA, LUIS ALBERTO MORALES y ALEJANDRO ACOSTA, por lo que ésta si se ajusta los supuestos normativos contenidos en el artículo 552 ejusdem, de manera que sí es procedente su estudio de fondo por el juzgado.

De otro lado, en los términos del artículo 550 del Código General de Proceso cualquiera de los acreedores puede manifestar si está o no de acuerdo “con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tiene dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias”, por lo que pueden acudir a las objeciones establecidas en el artículo 552 ibídem. Esto hace concluir, sin lugar a dudas, que la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRÍA S.A cuenta con legitimación para plantear objeciones frente a los créditos de los demás acreedores.

Ahora bien, no se discute que la información presentada con la solicitud de negociación de deudas a que se refiere el artículo 539, numeral 3° del CGP se efectúa por el deudor bajo la gravedad del juramento, y que por lo tanto se encuentra investida de la buena fe; pero esto no supone que el concursado, como bien lo indica la norma, esté relevado

de indicar con la solicitud de admisión “los documentos en que consten” y que, una vez presentada una objeción por uno de los acreedores, en la que controvierta la existencia de determinados créditos, se imponga a los otros que tengan la misma calidad la carga de la prueba de allegar al expediente los medios de convicción que sustenten los créditos pactados en su favor, en aplicación del principio de derecho procesal establecido en el artículo 167 del CCP de acuerdo con el cual:

“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

De manera, que sí se hace exigible a cada acreedor, una vez se plantee la objeción en el proceso de negociación de deudas, la carga de la prueba que demuestre al juez la existencia, cuantía y naturaleza de su crédito.

Puestas así las cosas, se tiene que la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A. objetó la existencia de los créditos reportados por el deudor ALEXANDER MURCIA ROMERO, respecto de los acreedores: JUANITA RAMOS, JOSE ENRIQUE ALDEMAR MESA, LUIS ALBERTO MORALES y ALEJANDRO ACOSTA, en tanto adujo tener serias dudas sobre su existencia, basado en que considera que no solo hay que presentar los títulos contentivos de las obligaciones, sino cualquier otro documento que pruebe que el dinero lo tuvo el acreedor, lo recibió el deudor, lo gestiona el acreedor, lo remunera el deudor, evitando así que no se dude de su existencia, máxime cuando se trata de créditos con montos altos, sin tasa de interés, sin garantía, y aún sin documental que los incorpore.

Sin embargo, el juzgado observa que al expediente se aportaron copias de los pagarés que sustentan las obligaciones de los prenombrados acreedores quirografarios así:

Con relación a la obligación suscrita por el concursado en favor de JOSE ENRIQUE ALDEMAR MESA se aportó copia del pagaré con fecha de vencimiento del 10 de noviembre de 2022 (folio 35 c1). De igual manera, se aportó al expediente copia del pagaré suscrito por el deudor ALEXANDER MURCIA ROMERO en favor de ALEJANDRO ACOSTA, con fecha de vencimiento del 24 de octubre de 2022 (folio 83 c1). Se allegó al expediente pagaré suscrito por el deudor en favor de LUIS ALBERTO MORALES, el cual cuenta con fecha de vencimiento de 20 de noviembre de 2022 (folio 82 c1) y, por último, pagaré suscrito por el deudor en favor de la señora JUANITA RAMOS DE RIVERA -folio 36 c1-, todos los cuales cumplen con los

requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que la obligaciones objetadas por la entidad financiera BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. sí hayan sustento probatorio en el expediente, siendo del caso tener presente además la presunción de autenticidad con que se encuentran investidos estos títulos valores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., la cual no fue derruida por la parte objetante; por consiguiente, se declararán no probadas las objeciones bajo estudio.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto el juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las objeciones presentadas por la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con relación a las acreencias de los deudores JOSE ENRIQUE ALDEMAR MESA, ALEJANDRO ACOSTA, LUIS ALBERTO MORALES y JUANITA RAMOS DE RIVERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la secretaría del juzgado, remítase el presente proveído y copia de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE DECISION CIVIL, dentro de la acción de tutela interpuesta por José Enrique Aldemar Mesa, Luis Alberto Morales y Alejandro Acosta, con radicado 110013103-049-2024-00212-01, al CENTRO DE CONCILIACION DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURIDICA, para que se incorporen al expediente de insolvencia que allí se adelanta. Oficiese.

NOTIFÍQUESE (2)

Firma Electrónica

GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.060 hoy veinte (20) de
mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8876119a44f6ba65b0f09427e9229aa52c0e6aaf1a13f27e701713da80dab5**

Documento generado en 17/05/2024 01:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003020-2023-00464-00 insolvencia de persona natural no comerciante de ALEXANDER MURCIA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.761.597.

Se allega al expediente providencia calendado 8 de mayo de 2024, emanada del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL, dentro de la acción de tutela con radicado 110013103-049-2024-00212-01, promovida por JOSE ENRIQUE ALDEMAR MESA, LUIS ALBERTO MORALES y ALEJANDRO ACOSTA en contra del JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, MP. JAIME CHAVARRO MAHECHA. En dicha providencia se decidió:

“PRIMERO: Conceder el amparo invocado por los accionantes José Enrique Aldemar Mesa, Luis Alberto Morales y Alejandro Acosta. En consecuencia, se deja sin efectos el auto del 23 de febrero de 2024, únicamente en lo que tiene que ver con las objeciones presentadas por Scotiabank Colpatria S.A. respecto a las acreencias de los accionantes; y se ordena a la señora juez Gloria Inés Ospina Marmolejo, titular del Juzgado Veinte Civil Municipal de Bogotá quien en el momento del cumplimiento del fallo haga sus veces, que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta decisión, emita un nuevo pronunciamiento acorde con las consideraciones precedentes y de conformidad con la evidencia probatoria arrojada al trámite.”

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL en sentencia del 8 de mayo de 2024, dentro de la acción de tutela con radicado 110013103-049-2024-00212-01.

Estese a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2)

Firma Electrónica

GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 060 Hoy veinte (20) de
mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6f5b0051b4e11f7d41e8bc4bb3bc5e0cd4764a39668ac8f7812246a3460ada**

Documento generado en 17/05/2024 01:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>